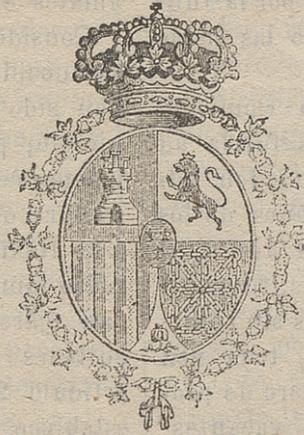


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Principe de Asturias é Infantes D. Jaime y Doña Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 19 de Julio de 1909.)

NUM. 1.930.

Gobierno civil de la provincia.

CAZA.

CIRCULAR NÚM. 103.

En cumplimiento de lo prevenido en la 4.ª de las disposiciones generales de la ley de Caza de 16 de Mayo de 1902, se hace público que desde el día 1.º de Agosto próximo, con arreglo al párrafo 2.º del art. 17 de la misma, podrán cazarse las palomas campesinas, torcaces, tórtolas y codornices, en aquellos predios en que se encuentren segadas ó cortadas las cosechas, aun cuando los haces ó gavillas se hallen en el terreno.

Y encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, Jurados y agentes de mi autoridad, cuiden de hacer respetar tanto ese precepto como todos los demás de la ley de Caza y su Reglamento.

Valladolid 17 de Julio de 1909.

El Gobernador,

Juan Antonio Pérez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL ORDEN CIRCULAR.

Indiscutible es la importancia de las funciones que ejercen los Fieles contrastes, los cuales en el cumplimiento de sus deberes promueven ante los Juzgados municipales juicios de faltas por infracciones del Reglamento de pesas y medidas de 31 de Diciembre de 1906, y á fin de que encuentren el apoyo debido en las Autoridades judiciales, toda vez que el castigo de los infractores del citado Reglamento constituye una labor de verdadero saneamiento social.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que comunique V... las oportunas instrucciones á sus subordinados, para que presten á este asunto toda la atención que requiere, debiendo asimismo V... ejercer la inspección que por su cargo le compete, para que sus prevenciones tengan el más exacto cumplimiento.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid, 6 de Julio de 1909.—*Figueroa*.—Señores Presidente y Fiscal de la Audiencia territorial de...

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Reformada por el Real decreto de 11 de los corrientes, la redacción del artículo 72 de la Instruc-

ción general de Sanidad, y resueltas por el mismo todas las consultas formuladas acerca del procedimiento que debe seguirse para acordar la apertura de Farmacias, se hace preciso que se ajusten á las referidas prescripciones la tramitación y resolución de todos los expedientes que estén incoados á los Gobiernos Civiles ó Alcaldías.

Para conseguir este efecto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que todos los expedientes que pendan en ese Gobierno Civil, en solicitud de la autorización necesaria para la apertura de nuevas Farmacias, se remitan en el estado en que se encuentren á la Alcaldía respectiva, salvo aquellos cuya situación fuese la de recurso de alzada contra resolución de la Alcaldía, los cuales serán resueltos por V. S. según proceda, con arreglo al artículo 45 de las Ordenanzas de Farmacia, y que los Alcaldes tramiten en lo sucesivo los expedientes de apertura como prescribe el artículo 72 de la Instrucción, reformado por el Real decreto de 11 de los corrientes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los Alcaldes é interesados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de la provincia de...

(Gaceta del 18 de Julio de 1909.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN

Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Eugenio García,

en concepto de apoderado de don José Gonzalez y D. Eusebio Ureta, contra el acuerdo de la Comisión provincial de Málaga, fecha 1.º de Junio, que declaró válidas las elecciones municipales últimamente verificadas en Antequera:

Resultando del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral en 25 de Abril último, que se presentaron 119 propuestas para candidatos, acordando la referida Junta admitir las que estimó legales y desechar las que á su juicio no reunían las condiciones precisas al efecto, invalidando, además, varias de dichas propuestas, por aparecer sus firmantes como deudores en calidad de segundos contribuyentes, é incapacitados, por tanto, los proponentes:

Resultando que por el cuarto distrito, fué proclamado Concejal electo el candidato D. Ramón Ramos, con arreglo al artículo 29 de la Ley, porque debiendo elegirse dos Concejales por dicho distrito, sólo fué propuesto en regla el referido:

Resultando que según alegan los recurrentes y se confirma por el acta referida de proclamación de candidatos, siendo 18 las vacantes á cubrir se presentaron 32 Concejales y ex Concejales conservadores, que hicieron 50 propuestas, de las cuales, la Junta desestimó 32 y admitió 18, cuatro á favor de los mismos proponentes y 28 para otros 14;

tos políticos que luchaban, fueron también rechazados por la Junta Municipal del Censo, por estimar que no acompañaban á las propuestas los documentos necesarios;

Considerando que dado el sistema automático que la Ley establece para el nombramiento de Presidentes y Adjuntos de las mesas electorales con independencia absoluta de los candidatos, debe estimarse, mientras no haya prueba en contrario, que su intervención garantiza el derecho de todos; y que si en los distritos, menos en uno, pudieron designar Interventores los elementos políticos reclamantes, ya que obtuvieron proclamación de candidatos para ellos en la Junta municipal, sin embargo prefirieron alejarse de la contienda y dar lugar á la petición de nulidad que ahora formulan:

Considerando que dado el número de Concejales que debían elegirse en Antequera, no cabe suponer que todos los candidatos rechazados de las fuerzas políticas que ahora reclaman aspiraban á la elección, pues evidentemente tal número de propuestas formuladas por 18 ex Concejales, tan sólo acredita que lo que se buscaba era la intervención en las mesas, y aunque en la proporción buscada no se obtuviera, se obtuvo en términos suficientes para poder comprobar la legalidad ó ilegalidad de la elección:

Considerando que practicadas las operaciones electorales sin protesta alguna, con la intervención de Presidentes y Adjuntos é Interventores de candidatos, la falta de nombramiento de otros Interventores por los demás candidatos proclamados que se abstuvieron, así como los actos de fiscalización que personalmente ó por medio de apoderados pudieron realizar, no autorizan la afirmación de que esas operaciones se han hecho en daño de los reclamantes y las actas no acreditan el verdadero resultado de la elección, porque quien renuncia al derecho que le asiste para intervenir, no puede basar en esa misma renuncia su reclamación, y necesitaría, para que prevaleciese, aportar pruebas concluyentes de la falsedad cometida:

Considerando que no siendo condición legal precisa para ser elegido Concejal, la proclamación previa por la Junta Municipal del Censo como candidato, á nadie se

ha privado tampoco del derecho de solicitar y obtener los votos de los electores; y que, en el caso actual aun partiendo de los improcedentes acuerdos que negaron facilidades para el nombramiento de Interventores á algunos que solicitaron la proclamación, los actos posteriores de esos mismos candidatos absteniéndose de intervenir, y la falta de pruebas contra la legalidad de la elección, imposibilitan que ésta se anule como se habría anulado si á aquel evidente defecto se sumara la justificación de que por falta de garantías en el procedimiento electoral, éste se había falseado, ó al menos podía suponerse con fundamento que no respondía exactamente á la voluntad popular:

Considerando que, respecto de un distrito, se ha hecho también aplicación del artículo 29 de la ley Electoral, proclamando Concejales la Junta municipal, no obstante las propuestas numerosas hechas para el mismo distrito; y en este punto, todas las resoluciones ministeriales que se vienen adoptando propenden á dejar sin efecto aquellas aplicaciones del mencionado artículo que tengan siquiera una sombra de nulidad, porque con ello se restablece la normalidad del derecho, que es la elección, en la cual todos pueden, en igualdad de condiciones, aspirar á la representación del pueblo, y porque tal fué el espíritu de la reforma que trajo á nuestra legislación ese artículo 29, para evitar molestias al cuerpo electoral cuando éste se halla conforme con los que aspiran á ser elegidos, sobre todo cuando el voto es obligatorio; pero en ningún caso se pretendió con dicha reforma prescindir de los que, en uso de su derecho, provoquen la lucha.

Considerando que aunque en el distrito á que se refiere el Considerando anterior tuvo lugar la elección de un Concejal, como es evidente que existía el propósito de lucha en el mismo por elementos que, no habiendo obtenido la intervención que reclamaban, no acudieron á ella, procede la nulidad de dicha elección, por cuanto si sólo se declarase nula la proclamación del Concejal electo hecha por la Junta municipal antes de la elección, se privaría á las minorías de su derecho para votar á uno de los dos candidatos elegidos,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

Primero. Desestimar el recurso dirigido á este Ministerio por Don Eugenio García Cabrera, interesando la nulidad de la elección municipal verificada últimamente en Antequera;

Segundo. Confirmar el acuerdo de validez de las mismas, adoptado por la Comisión provincial de Málaga, á excepción del cuarto Distrito;

Tercero. Anular la declaración de Concejal electo por el referido cuarto distrito, acordada por la Junta Municipal del Censo á favor de D. Ramón Ramos Jiménez.

Cuarto. Anular asimismo, como legal consecuencia del apartado anterior, la elección de Don Antonio García Galves, elegido Concejal por el cuarto Distrito ya dicho, en el cual se procederá á la elección de las dos vacantes que les corresponde cubrir.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Julio de 1909.—*Cierva*.—Señor Gobernador civil de Málaga.

(Gaceta del 13 de Julio de 1909.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.902.

Universidad de Salamanca.

Junta de los Colegios Universitarios.

Hallándose vacante una beca de la institución denominada *Memoria de Vallejo*, dotada con la pensión de dos pesetas diarias y demás opciones que determina el *Reglamento de los Colegios* con relación á los Mayores, los jóvenes que deseen optar á ella dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias á que pertenecen los pueblos cuyos naturales tienen derecho preferente.

La provisión de esta beca se hará con arreglo á lo que determinan las bases aprobadas para la reorganización de dicha *Memoria*, por R. O. de 19 de Junio de 1889, y son las que á continuación se consignan:

Primera. La fundación instituida en la ciudad de Valladolid por D. Gaspar de Vallejo y doña Aldonza Beltrán de la Cueva, su mujer, por testamento mancomunado que ambos otorgaron en 19 de Octubre de 1623, y cuyo

principal objeto era facilitar á los Sacerdotes el conocimiento de las ciencias eclesiásticas, constituirá en lo sucesivo una Institución que, con el nombre de *Memoria de Vallejo*, quedará incorporada á los Colegios Universitarios de Salamanca gobernándose en cuanto á su régimen general, administrativo, económico y académico, por el Reglamento de aquellos de 31 de Julio de 1886, y cuantas disposiciones de igual carácter puedan dictarse en lo sucesivo para los Colegios.

Segunda. Las becas de esta Memoria serán asimiladas á las de Colegio Mayor, excepción hecha de lo que se refiere al viaje al extranjero, el cual habrá de verificarse precisamente á la Metrópoli de la cristiandad, como centro de los estudios eclesiásticos á que se destinan estas becas. Serán éstas, por lo tanto, para las carreras de Teología y Cánones, disyuntiva ó sucesivamente, y servirán, asimismo, para los estudios de aquel orden y de carácter superior que puedan en lo sucesivo crearse por los Prelados de la provincia eclesiástica, aunque sin exceder en ningún caso de ocho años el tiempo total de disfrute de la beca, cuya provisión será hecha por la Junta de Colegios en persona que reúna las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa, justificando, además, no poder seguir una carrera literaria sin grave detrimento de la fortuna de sus padres; y

2.ª Tener aprobadas las asignaturas correspondientes á la segunda enseñanza con una tercera parte de notas de Meritissimus ó Sobresaliente y ninguna de Suspenso.

Tercera. El orden de preferencia para la obtención de estas becas, dentro de las condiciones de la base anterior, será:

1.º Los parientes de los fundadores, D. Gaspar de Vallejo y D.ª Aldonza Beltrán de la Cueva, que estarán dispensados de justificar las condiciones de legitimidad y pobreza.

2.º Los Sacerdotes.

3.º Los naturales de la ciudad de Valladolid y, en orden sucesivo, los que lo fueren de las villas de Arévalo, Tordesillas, Santa María de Nieva, ciudad de Ronda y villa de Villamartin, en la provincia de Cadiz; y

4.º A falta de aspirantes de la condición y procedencia anteriores, podrán ser elegidos los naturales de cualquiera de las provincias de España que tengan los requisitos necesarios.

Para los efectos del art. 56, número 4.º, del Reglamento general de los Colegios Universitarios, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 14 de Julio de 1909.

—El Rector-Presidente, *Miguel de Unamuno*.—P. El Vocal Secretario, *Agustin Montejo*.

Num. 1.903.

Universidad de Salamanca.

Junta de los Colegios Universitarios.

Habiendo de proveerse por oposicion una beca para la Facultad de Teología; una para la de Filosofía y Letras, seccion de Letras; una para la de Ciencias, seccion de Químicas y una para la de Medicina, pertenecientes todas á los antiguos Colegios Mayores de esta Ciudad, los jóvenes que deseen optar á ellas dirigirán sus solicitudes documentadas á la Presidencia de esta Junta, dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion en la *Gaceta de Madrid* del anuncio presente, que, para mayor publicidad, se insertará también en los *Boletines oficiales* de las provincias.

Los ejercicios darán principio en esta Universidad el día 20 de Septiembre próximo venidero, á la hora y en el local que se anunciarán previamente en el tablón de edictos de la Escuela; y las condiciones para tomar parte en ellos así como la naturaleza de los mismos y los principales derechos y obligaciones de los que fueren agraciados, son los que se detallan en los artículos del Reglamento de la Institucion que á continuacion se copian:

«Art. 3.º Las pensiones de los Colegios serán exclusivamente para las carreras universitarias que determinen sus fundaciones, y para los estudios de segunda enseñanza que preparan á las mismas; y tanto éstos como aquellas se seguirán precisamente en Salamanca, cuando puedan cursarse con valor académico en los Establecimientos de enseñanza de dicha ciudad.

Art. 13. Para ser admitido á la oposicion se requieren las condiciones siguientes:

1.ª Ser español, hijo legítimo, católico y de buena conducta moral y religiosa.

2.ª Ser Bachiller con nota de *Sobresaliente* en el ejercicio, por lo menos, de la seccion á que corresponda la beca, y no tener nota alguna de *suspense* en ninguna de las de segunda enseñanza. A los aspirantes á las becas de Teología que hubieren hecho en Seminario los atudidos estudios, no se les exigirá el grado de Bachiller; pero deberán tener una tercera parte de notas de *meritissimus* y ninguna de *suspense* en los propios estudios.

Art. 14. Los ejercicios de oposicion serán tres:

El primero consistirá en contestar de palabra á tres preguntas sacadas á la suerte de cada una de las asignaturas de la segunda

enseñanza, correspondientes á la seccion respectiva;

El segundo, en desarrollar por escrito, sin libros y con aislamiento de tres horas, un tema propio de la segunda enseñanza, que será el mismo para todos los opositores de la seccion; y

El tercero, en verificar, por escrito también y con aislamiento de dos horas, un ejercicio práctico, consistente en una traduccion del latín para los opositores en la seccion de Letras, y en la resolucion de un problema de los estudios correspondientes á la de Ciencias para los opositores en ésta.

Para el ejercicio segundo se distribuirán los opositores en ternas, haciéndose observaciones mutuamente los aspirantes de cada una; y para el ejercicio tercero se permitirá á los opositores en Letras el uso del Diccionario, y se proporcionará á los de Ciencias los útiles, instrumentos ú objetos que les fueren necesarios.

La formacion de programas, duracion de los actos y carácter en general de todos los ejercicios, quedarán en cada caso á la prudente discrecion del Tribunal que juzgue las oposiciones, teniendo en cuenta los fines de las mismas y las condiciones de instruccion en que se supone á los aspirantes.

Art. 16. Los ejercicios de los opositores serán calificados primeramente por su mérito absoluto para la aprobacion ó reprobacion de los mismos, y luego, por el mérito relativo entre los aprobados, formándose al efecto en cada seccion una lista numerada.

Art. 17. Las becas recaerán precisamente en los que ocupen los primeros números de estas listas en relacion con las vacantes; y si alguno de los que hubieran de tener beca dejase por cualquier causa de posesionarse de ella, será llamado á reemplazarle el número siguiente que hubiese solicitado la vacante.

Asimismo, si alguno de los aspirantes agraciados no se hallare matriculado en la Facultad de su beca, y la época en que se verificasen las oposiciones no fuese ya hábil para hacerlo, se le reservará la beca hasta el curso siguiente. Fuera de este caso, el agraciado que en el plazo de cuarenta y cinco dias no se presentase á tomar posesion de su beca, sin haber obtenido prórroga para ello, se entenderá que la renuncia.

Art. 18. Para entrar en posesion de las becas en los Colegios Mayores es condicion precisa hallarse matriculado en la Facultad correspondiente; y si ésta existiese en la Universidad de Salamanca, hacer en ella la matrícula, ó trasladarla antes de la posesion.

Art. 33. Los becarios de los Colegios Mayores tendrán los derechos siguientes:

1.º El de disfrutar la pensión asignada á las becas en general (actualmente es de dos pesetas diarias) por el tiempo necesario para hacer los estudios de la Licenciatura en la Facultad que cursen, con sujecion á lo que se prescribe en el art. 7.º

2.º El de que se les costee por la Institucion el título de Licenciado en la Facultad de su beca, siendo sólo de su cuenta los derechos de expedicion y sello, cuando obtuvieren este grado con nota de *Sobresaliente*, y hubieren ganado con igual nota las tres cuartas partes de las asignaturas de su carrera.

3.º El de ser pensionados con cuatro pesetas diarias durante los nueve meses de curso para hacer los estudios del Doctorado en la Universidad Central, si, además de hallarse en el caso anterior, prueban tener conocimiento del idioma francés y de otra lengua viva.

4.º El de que se les costee por la Institucion el título de Doctor en igual forma que el de Licenciado, cuando obtengan la nota de *Sobresaliente* en las asignaturas de este período y en los ejercicios del grado; y

5.º En el de ser subvencionados con la suma de cuatro mil pesetas para hacer un viaje científico al extranjero, cuya duracion no baje de un año, cuando hayan obtenido el título de Doctor según el caso anterior, y prueban, además, tener conocimiento suficiente del idioma del país á donde pretenden ir para hacer el viaje con provecho.

Art. 34. Las obligaciones de los becarios de estos Colegios serán:

1.ª Matricularse oportunamente en las asignaturas en que deban hacerlo.

2.ª Asistir puntualmente á sus clases y hacerlo con aplicacion y aprovechamiento.

3.ª Examinarse de las asignaturas de su matrícula en los ordinarios de Junio.

4.ª Verificar sus grados dentro del curso mismo en que se terminen los estudios de cada período.

5.ª Demostrar, en la forma que para cada caso se establezca los resultados de su viaje al extranjero cuando lo hicieron.

Art. 39. Todos los becarios residentes en Salamanca presentarán en la Secretaría de la Institucion, dentro de los primeros quince dias del mes de Octubre, las matrículas de las asignaturas que les correspondiere cursar en el año. Los residentes fuera acreditarán por medio de certificado la misma circunstancia, no incluyéndose en nómina ni á unos ni á otros mientras así no lo verifiquen.

Art. 40. Los becarios residentes en Salamanca dejarán asimismo, en la Secretaría de la Institucion, nota del domicilio en que habiten; y podrán ser obligados

á cambiarle, si no vivieren con su familia, cuando así lo crea oportuno la Autoridad encargada de vigilar inmediatamente su conducta.»

Para los efectos del artículo 56, número 4.º, del Reglamento de la Institucion, se expondrán al público en el tablón de edictos de la Universidad, por el término de un mes, los nombramientos de becarios.

Salamanca 14 de Julio de 1909.
—El Rector de la Universidad, Presidente, *Miguel de Unamuno*.
—P. El Vocal Secretario, *Agustin Montejo*.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Núm. 1.927.

Villanueva de Duero.

Terminados con la separacion debida los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana, base de los repartimientos que han de formarse para el próximo año de 1910, se hallan expuestos al público en la Secretaría de la Corporacion municipal por término de quince dias, contados desde la insercion del presente anuncio en el «Boletín oficial» de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos hagan las reclamaciones que crean necesarias á su derecho, advertidos de que transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Villanueva de Duero 15 de Julio de 1909.—El Alcalde, Federico Lara.

ANUNCIOS OFICIALES.

9.º Tercio de la Guardia civil.

ANUNCIO.

A las once del día 24 del mes actual se verificará en la Casa-Cuartel de esta Capital, la venta en pública subasta de dos caballos de desecho, pertenecientes al citado Tercio, siendo de cuenta del comprador el pago de este anuncio con arreglo á la Real orden de Gobernacion de 3 de Abril de 1891.

El Coronel Subinspector, Fenech.

216

ANUNCIOS NO OFICIALES.

AYUNTAMIENTOS.

Los Agentes de Negocios, matriculados en esta Capital, señores Planillo y Suarez, tienen el gusto de poner en conocimiento de los Ayuntamientos y demás clientes, que han trasladado su despacho á la calle de Platerias, números 24 al 28, piso 2.º

4

214

Imprenta del Hospicio provincial,